Documento TMX1.109.432

Jurisprudencia

Ministro: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS

Marginal: 19/2015

Tipo sentencia: Ejecutoria **Época:** Décima Época

Instancia: Segunda sala - Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tipo Asunto: Revisión administrativa

Fecha: 27/01/2016

TEXTO:

recurso de revisión administrativa 19/2015

recurrente: *******

MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS

SECRETARIO ALFREDO VILLEDA AYALA

Vo. Bo. MINISTRA

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **veintisiete de enero de dos mil dieciséis.**

Cotejó:

VISTOS Y RESULTANDO

PRIMERO. Datos de la revisión administrativa necesarios para la resolución del asunto.

Recurrente *******

Fecha y lugar de presentación del 25 de marzo de 2015, ante el Consejo de la Judicatura **recurso**Federal.

- 1. La Convocatoria al Vigésimo Primer Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito de Competencia Mixta;
- 2. El cuestionario relativo al concurso, en el que obtuvo la calificación de **80 puntos**;

Actos reclamados

- 3. La lista de participantes de dicho certamen que pasaron a la segunda etapa;
- 4. El temario del cuestionario escrito del aludido concurso:
- 5. El Acuerdo General 22/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO. Admisión y trámite de la revisión administrativa ante este Alto Tribunal.

Fecha de admisión del recurso 7 de abril de 2015.

Número de revisión administrativa 19/2015.

Turno Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos

Primera ampliación de agravios 27 de marzo de 2015. **Admisión de la primera ampliación** 6 de mayo de 2015.

Recepción del Informe del Consejo de la

Judicatura con relación a la primera 7 de abril de 2015.

ampliación

Segunda ampliación de agravios 22 y 25 de mayo de 2015. **Admisión de la segunda ampliación** 18 de junio de 2015.

Informe del Consejo de la Judicatura

Federal respecto del segundo escrito de 30 de junio de 2015.

agravios

Avocamiento en la Segunda Sala 18 de septiembre de 2015.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, párrafo noveno constitucional; 21, fracción XI, 122 y 123, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Punto Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, porque se interpone contra actos del Consejo de la Judicatura Federal, relacionados con la primera etapa de un Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito, y su resolución no implica emitir un criterio de relevancia jurídica.

SEGUNDO. Procedencia. La presente revisión administrativa es procedente conforme a lo dispuesto en los artículos 122 y 123, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque el recurrente impugnó la lista de participantes que accedieron a la segunda etapa en un concurso interno de oposición de la que fue excluido.

TERCERO. Oportunidad del escrito original de agravios. El recurso se interpuso dentro del plazo de 5 días previsto en el artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo a lo siguiente:

- 1. La lista de participantes que accedieron a la segunda etapa en el concurso materia de la revisión, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el jueves 26 de marzo de 2015;
- 2. Dicha notificación surtió efectos el día hábil siguiente, esto es el viernes 27 de marzo de 2015, conforme al supletorio artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles;
- 3. El plazo legal para recurrir, transcurrió del lunes 30 de marzo al miércoles 8 de abril de 2015;
- 4. Se deben descontar de dicho cómputo, por ser inhábiles, los sábados 28 de marzo y 4 de abril, así como domingos 29 de marzo y 5 de abril, todos de 2015, por ser inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

Asimismo, deben descontarse del miércoles 1° al viernes 3 de abril de 2015, por haber sido declarados inhábiles por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, según su Circular 11/2015.

1. El recurrente manifestó que presentó un primer escrito de revisión administrativa el miércoles 25 de marzo de 2015.

2. El recurrente presentó un segundo escrito de agravios el 27 de marzo de 2015, dentro del plazo legal para la presentación del recurso, y se reservó su derecho a ampliar los agravios.

CUARTO. Oportunidad en la ampliación de agravios. También fue oportuna la presentación del escrito, por el cual el recurrente amplió sus agravios, por lo siguiente:

- 1. El recurrente manifiesta que tuvo conocimiento del cuestionario que le fue aplicado y de su hoja de respuestas cuando el Consejo de la Judicatura Federal presentó dichas pruebas, de las cuales fue notificado de esto el día 15 de mayo de 2015;
- 2. La notificación surtió efectos el día hábil siguiente, esto es, el 18 de mayo de 2015, conforme al supletorio artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles;
- 3. Ahora, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 41/2012 (10^a), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA. EL PLAZO PARA PRESENTAR LA AMPLIACIÓN DE AGRAVIOS ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, COMPUTADO A PARTIR DEL MOMENTO EN EL CUAL EL RECURRENTE TENGA CONOCIMIENTO DE DATOS NOVEDOSOS CON MOTIVO DEL INFORME QUE RINDA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL." el plazo para presentar el escrito de ampliación de agravios es de 5 días hábiles, siguientes al en que se tenga conocimiento de datos novedosos;
- 4. Dicho plazo transcurrió del martes 19 al lunes 25 de mayo de 2015, del cual hay que descontar el sábado 23 y domingo 24 de ese mismo mes y año, por ser inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- 5. Si el recurrente presentó un primer escrito de ampliación de agravios el viernes 22 de mayo de 2015 ante este Alto Tribunal, significa que la interpuso de forma oportuna.
- 6. Asimismo, resulta oportuna la presentación de un segundo escrito de ampliación de agravios, el lunes 25 de mayo de 2015.

QUINTO. Legitimación. Si el recurrente se inscribió para participar en el Vigésimo Primer Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito de Competencia Mixta, y no fue incluido en la lista de participantes que accedieron a la segunda etapa, está legitimado para interponerla en términos de lo establecido en los artículos 100, párrafo noveno constitucional, así como 122 y 123, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues con la exclusión relativa se afecta su interés jurídico.

SEXTO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto, conviene relatar sus antecedentes.

29 enero 2015	Se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Convocatoria al Vigésimo Primer Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito de Competencia Mixta.
11 febrero 2015	El recurrente fue aceptado para participar en el citado concurso.
20 marzo 2015	En la aplicación del cuestionario el recurrente obtuvo la calificación de 80 puntos.
25 marzo 2015	****** interpuso la presente revisión administrativa.
26 marzo 2015	Se publicó en el Diario Oficial de la Federación la lista de participantes que accedieron a la segunda etapa, en la que no fue incluido el recurrente.

SÉPTIMO. Agravio del escrito principal. El recurrente señala que la formulación del cuestionario

es contraria a los lineamientos generales para los concursos internos, pues la contestación de las preguntas requiere memorización de algún precepto legal o criterio jurisprudencial.

La Convocatoria al Vigésimo Primer Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito señala un trato diferenciado a sujetos en igualdad de circunstancias, sin que se justifique, cuando establece, en los puntos Noveno y Decimotercero, lo siguiente:

Noveno. Etapas del concurso, formas de Decimotercero. Declaración de vencedores. evaluación y designación de vencedores.

"[...]

De conformidad con lo dispuesto en la fracción "En términos de lo que señala el artículo 60, II del artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder tercer párrafo, del Acuerdo General 22/2014, Judicial de la Federación, en relación con el para la declaración de veneradores se artículo 5 del Acuerdo General 22/2014, pasarán para la declaración de vencedores se a la segunda etapa del concurso, en sus dos fases, quienes hayan obtenido las ochenta más altas calificaciones aprobatorias, que no podrán ser menor a ochenta y circa renderado en concurso, igual o mayor a ochenta puntos. ser menor a ochenta y cinco puntos.

[...]"

Agrega que algunos de los reactivos no son claros, tienen redacción compleja y, de acuerdo al criterio jurídico, podrían tener más de 2 respuestas.

OCTAVO. Ampliación de agravios. En sus escritos de ampliación de agravios, el recurrente hizo valer, en síntesis, lo siguiente:

Primero

Combate la calificación otorgada por el Instituto a las preguntas 2, 4, 13, 17, 18, 19, 21, 31, 43, 47, 48, 51, 66, 71, 73, 79, 81, 86, 89 y 91 del cuestionario, señalando en forma general que para responder al cuestionamiento relativo, era necesario memorizar el contenido de disposiciones legales y jurisprudencias, y por lo tanto, no debían considerarse para la calificación relativa.

Por otro lado, amplió sus agravios sólo en relación a algunos reactivos, en los siguientes términos:

Pregunta 13

La justificación de la pregunta deriva de la solicitud de modificación de jurisprudencia 11/2013, que exige el conocimiento literal de su contenido.

La respuesta marcada con el inciso a), considerada como correcta por el Instituto de la Judicatura Federal es una reproducción literal del artículo 37 de la Ley de Amparo.

Pregunta 17

La respuesta marcada con el inciso c), que escogió el concursante, también es correcta, pues tiene el mismo fundamento que la respuesta del inciso a), si bien "es más correcta que la otra", por ser más completa, cualquiera de las opciones darían respuesta al cuestionamiento.

Además, no se especifica cuál Ley de Amparo es la que se tomaría en cuenta en el planteamiento realizado.

Pregunta 19

No se especificó cuál Ley de Amparo es la que se tomaría en cuenta para el planteamiento realizado y, por lo tanto, la respuesta marcada con el **inciso a**), señalada como correcta según el Instituto de la Judicatura Federal, como la marcada con el **inciso b**), son correctas.

El planteamiento del reactivo es confuso, pues si bien corresponde a los titulares de los órganos jurisdiccionales vigilar que se lleve a cabo la digitalización de los expedientes, del artículo 3 de la Ley de Amparo se desprende que será el Consejo de la Judicatura Federal quien emitirá los acuerdos generales que considere necesarios para efecto de establecer bases y el funcionamiento de la firma electrónica.

Pregunta 43

Por lo tanto, ambas respuestas, la opción del inciso b), que escogió el concursante, como la marcada con el **inciso c**), son correctas.

La pregunta hace alusión a cuestiones que no se relacionan con las laborales de Juez de Distrito, porque un recurso de inconformidad será resuelto por un Tribunal Colegiado, por lo que no se relaciona con la función de la plaza

Pregunta 47

concursada.

La justificación de la pregunta es la tesis: "TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE TAL CARÁCTER EL DESTINATARIO DE UNA MEDIDA CAUTELAR, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA NEGATIVA DE OTORGARLA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCESO MERCANTIL (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 Y LEGISLACIÓN MERCANTIL PREVIA AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EL 10 DE ENERO DE 2014)".

Pregunta 51

Sin embargo, no existe adecuación entre el cuestionamiento y las opciones señaladas, pues de acuerdo al temario proporcionado, los puntos a desarrollar versarán sobre la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013.

La formulación de la pregunta es abierta, por lo que cabe la interpretación relativa a que no siempre todos los medios de prueba estarán expresamente reconocidos en la lev.

Pregunta 66

Tanto la respuesta elegida por el Instituto de la Judicatura Federal, marcada con el **inciso a**), como la elegida por el concursante, en el **inciso c**), son correctas, aunque una pueda considerarse "más completa que la otra".

Pregunta 71

La respuesta marcada con el **inciso b**), considerada como correcta por el Instituto de la Judicatura Federal, y la identificada con el **inciso a**), elegida por el sustentante, son correctas, pues ambas contienen supuestos de la tesis: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA", siendo la primera de ellas más completa, pero no implica que la segunda no lo sea.

Si bien la respuesta elegida por el concursante, marcada con el **inciso b**), es incorrecta, las 2 opciones restantes son adecuadas, por lo que el reactivo es confuso y debe calificarse como correcta.

La respuesta correcta, señalada en el **inciso a**) tiene justificación en la tesis: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS", pero la opción del **inciso c**), establece un caso excepcional, contenido en la tesis:

Pregunta 73

"DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.", ambos criterios publicados el mismo día 5 de abril de 2014.

Por tanto, debe considerarse que, de acuerdo a la interpretación que se le quiera dar, ambas respuestas pueden ser correctas.

La dogmática jurídica contraría la respuesta, ya que en ciertos

Pregunta 91

segmentos normativos, se le da la razón a la respuesta que escogió el recurrente, en lo señalado que al inculpado sí le correspondería demostrar su afirmación, tal y como se señala en la respuesta marcada con el **inciso b**).

Segundo

Combate y amplía los agravios relativos a la calificación otorgada por el Instituto a las preguntas 31, 48, y 91, en los siguientes términos:

Pregunta 31

El planteamiento se realizó conforme a la anterior Ley de Amparo, y al mezclarse la terminología, artículos y jurisprudencias, los casos generaron confusión.

Pregunta 48

La pregunta es confusa, derivado de la mezcla de leyes y jurisprudencias que, de uno y otro ordenamiento, hizo el Instituto de la Judicatura Federal.

El planteamiento de la pregunta no está adecuado a los conocimientos del

Pregunta 91

derecho penal.

El reactivo tiene 2 respuestas válidas, la opción con el **inciso b**) y la marcada con el **inciso c**), en razón de que el dolo es parte de la conducta, y de su ausencia deviene la atipicidad, lo que constituye una excluyente del delito según lo visto.

NOVENO. Agravio inoperante en el que reclama la memorización de preceptos legales o criterios jurisprudenciales. En el primer agravio de su escrito de ampliación, el recurrente aduce que todas las respuestas del cuestionario requerían memorización de algún precepto legal o un criterio jurisprudencial, por lo que le causa perjuicio que sea esta habilidad mental la que se privilegie en los certámenes para acceder a la plaza y función de Juez de Distrito lo cual es contrario a los lineamientos generales del concurso.

Señala que el Acuerdo General 22/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal es contrario a la resolución de la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 1/2006, en la que se señaló que: ''las respuestas a las preguntas implicaran la aplicación de un criterio jurídico, prescindiendo de cualquier planteamiento cuya solución se base, esencialmente, en la memorización de textos legales.''

Dicho agravio resulta **inoperante**, porque su planteamiento lo hace valer sin señalar cuáles son los preceptos y jurisprudencias de las que se exigía la memorización, por lo que no es posible emprender su estudio.

DÉCIMO. Agravio infundado en el que reclama el contenido de la Convocatoria al Vigésimo Primer Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito. El recurrente aduce que la citada Convocatoria permite un trato diferenciado a sujetos en igualdad de circunstancias, sin que se justifique, cuando establece que "pasarán a la segunda etapa del concurso, en sus dos fases, quienes hayan obtenido las ochenta más altas calificaciones aprobatorias, que no podrán ser menor a ochenta y cinco puntos" y, por otra parte, señala que "para la declaración de vencedores se considerará sólo a aquellos participantes que hayan obtenido una calificación final en el concurso, igual o mayor a ochenta puntos."

Dicho agravio es **infundado**, pues los lineamientos de la Convocatoria no se refieren a la misma etapa y/o proceso del concurso, y tampoco establecen trato diferenciado, pues los criterios de aprobación de las fases solución de cuestionario, caso práctico y examen oral se refieren únicamente a la calificación mayor a 85 puntos en cada uno de los exámenes que se sustenten, mientras que para la declaración de vencedores, se tomará en cuenta la calificación global de 80, es decir, el puntaje relativo a la calificación de cada una de las pruebas y en los que se considerará también los factores de desempeño judicial.

Por lo tanto, no se está en una situación de trato diferenciado, porque las puntuaciones requeridas se integran en etapas y por criterios diferentes que únicamente la calificación del cuestionario.

Esta Segunda Sala se pronunció con similares consideraciones en la revisión administrativa **96/2014**, fallada el 23 de septiembre de 2015, bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán.

DÉCIMO PRIMERO. Agravio inoperante en el que reclama que los reactivos no son claros. El recurrente aduce que algunos de los reactivos no son claros, por tener una redacción compleja, de acuerdo al criterio jurídico, podrían tener más de 2 respuestas.

Su agravio es **inoperante**, pues no se aduce cuáles son los reactivos que se sitúan en dicha circunstancia, ni qué es aquello que hace compleja su redacción o en dónde radica la confusión, así como tampoco señala cuáles son, específicamente, las respuestas que pueden ser correctas.

DÉCIMO SEGUNDO. Agravio infundado relativo a la pregunta 13. Conviene tener presente el texto de la pregunta, las opciones proporcionadas para darle respuesta y la justificación señalada por el Instituto de la Judicatura Federal.

"13. (494) Si la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto se declara ejecutoriada antes de que venza el plazo para interponer el recurso de revisión, este recurso es:

- a. Improcedente, ya que una sentencia de amparo ejecutoriada es irrecurrible.
- b. Procedente, en virtud de que no puede considerarse ejecutoriada si se declaró así antes de que venciera el plazo para la revisión, pues en tal hipótesis no constituye cosa juzgada.
- c. Es procedente la revisión, siempre y cuando primero se impugne mediante recurso de queja el auto que la declaró ejecutoriada y este de (sic) declare sin efectos.

Justificación: Época: Décima Época. Registro: 2007548. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de

2014, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 49/2014 (10a.). Página: 35. 'RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DECLARADAS EJECUTORIADAS, SALVO QUE LA DECLARACIÓN RELATIVA SE REALICE CON POSTERIORIDAD A LA INTERPOSICIÓN OPORTUNA DE AOUÉL O ANTES DE OUE FENEZCA EL PLAZO PARA ELLO. El derecho de acceso a la justicia inmerso en el de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, y reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conlleva el deber de garantizar que los recursos legales sean sencillos, rápidos y efectivos. Así, tratándose del recurso de revisión, esa directriz se observa cuando se garantiza el respeto al plazo previsto por la Ley de Amparo para su interposición; por ello, una sentencia de amparo indirecto declarada ejecutoriada es irrecurrible, salvo en los casos en los que la autoridad judicial realice la declaración relativa con posterioridad a la interposición oportuna del recurso de revisión hecho valer en su contra, o antes de que fenezca el plazo para ello, pues en estos supuestos, tal declaratoria no da lugar a estimar que la sentencia adquirió la calidad de cosa juzgada. Lo anterior sin exigir que el auto que declara que la sentencia ha causado ejecutoria deba ser impugnado mediante el recurso de queja previsto en los artículos 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo en vigor y 95, fracción VI, de la abrogada, pues exigir su interposición implicaría una carga procesal excesiva para el particular; además, la competencia jurisdiccional otorgada a los Tribunales Colegiados de Circuito por los artículos 107, fracción VIII, párrafo último, constitucional, 83, fracción IV, 85, fracción II, y 86 de la Ley de Amparo abrogada, para revisar las sentencias de amparo indirecto, se actualiza cuando el recurso de revisión se presenta en tiempo y forma; esto es, dicha competencia es una cuestión que opera de pleno derecho, que no puede atribuirse o renunciar a voluntad del órgano jurisdiccional, ni desconocerse por las partes y, menos aún, hacerla depender de la existencia de un auto dictado por una autoridad jurisdiccional de rango inferior que, además, lo ha emitido indebidamente. Este criterio también es aplicable conforme a la Ley de Amparo vigente, en virtud de que las figuras involucradas mantienen su naturaleza y regulación. Solicitud de modificación de jurisprudencia 11/2013. Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito. 22 de mayo de 2014. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en contra de las consideraciones, Margarita Beatriz Luna Ramos en contra de las consideraciones, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votó en contra José Ramón Cossío Díaz. Ausentes: José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarias: Carmina Cortés Rodríguez y Alejandra Spitalier Peña. Tesis sustituida: Tesis P. 29, de rubro: 'REVISIÓN, RECURSO DE. NO PROCEDE EN CONTRA DE UNA SENTENCIA EJECUTORIADA.', derivada de los recursos de reclamación en los amparos en revisión 718/88, 1589/88, 2804/88, 3040/88 y 2220/88, y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Números 16-18, abril-junio de 1989, página 42. El Tribunal Pleno, el dieciocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 49/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de septiembre de dos mil catorce. Nota: Esta tesis jurisprudencial se publicó el viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de octubre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, por lo que a partir de esa misma fecha ya no se considera de aplicación obligatoria la diversa número P. 29, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Números 16-18, abril junio de 1989, página 42. Esta tesis se publicó el viernes 03 de octubre de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de octubre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013'.''

En relación a dicho reactivo, el recurrente sostiene que la tesis que justifica la respuesta requiere memorización literal de la jurisprudencia **P./J. 49/2014**, por lo que no se ajusta a los lineamientos de la Convocatoria al certamen y por lo tanto, la opción que escogió, marcada con el **inciso c**), debe considerarse correcta.

Dicho agravio resulta **infundado**, pues de la pregunta en estudio se estima que el planteamiento central consistió en dilucidar la procedencia del recurso de revisión cuando la sentencia del amparo indirecto se declare ejecutoriada antes de que venza el plazo para interponer el mencionado medio de impugnación, tema que sí fue señalado en el temario del concurso que ahora se califica, razón por la que el concursante debió conocerlo a profundidad, como se ve a continuación:

Temario para el cuestionario escrito y examen oral.

Amparo Indirecto
1. []
2. []
3. <i>[]</i>
4. <i>[]</i>
5. <i>[]</i>
6. Trámite del juicio de amparo indirecto;
7. Admisión.
8. Emplazamiento a tercero interesado.
9. Pruebas.
10. Audiencia constitucional.

11. Sentencia. [...]"

Adicionalmente, se advierte que contrariamente a lo que afirma el recurrente no implicó la memorización de la jurisprudencia **P./J. 49/2014**, y si bien la repuesta correcta tiene como sustento el criterio de ésta, lo cierto es que ello no significa, de manera alguna, que el concursante debió aprenderlos de memoria.

En efecto, de la lectura de la pregunta se advierte que para obtener la respuesta correcta no se requería la memorización del texto de la jurisprudencia citada, ya que bastaba, únicamente, tener presente el criterio sustentado en aquella.

Por tanto, dicho criterio debió ser conocido por el concursante, y consecuentemente, el agravio con relación al reactivo 13 resulta infundado.

DÉCIMO TERCERO. Agravio fundado relativo a la pregunta 17. En primer lugar, conviene tener presente el texto de la pregunta, las opciones proporcionadas para darle respuesta y la justificación señalada por el Instituto de la Judicatura Federal.

"17. (478) El quejoso presenta una demanda de amparo indirecto ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil. ¿Cómo se finca la competencia a favor de un Juez de Distrito para conocer de una demanda de amparo indirecto?

a. Será competente aquél que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue

ejecutándose en otro, es competente el juez de distrito ante el que se presente la demanda.

b. Lo será aquél en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

c. Será aquél en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, y si el acto ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención será competente.

Justificación: Ley de Amparo: 'Artículo 37. Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado. Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez de distrito ante el que se presente la demanda. Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.'

En relación a dicho reactivo, el recurrente aduce que la respuesta marcada con el **inciso c**), que él escogió, así como la marcada con el **inciso a**), considerada correcta por el Instituto de la Judicatura Federal, son correctas, pues el precepto que la justifica contiene ambos supuestos.

Dicho agravio es **fundado**, ya que esta Segunda Sala, al resolver la revisión administrativa **39/2015**, bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán, por unanimidad de cuatro votos, en sesión de 2 de diciembre de 2015, se pronunció en torno a dicho cuestionamiento en los siguientes términos:

" En el caso es suficiente realizar un estudio comparativo entre las hipótesis normativas que contempla el artículo 37 de la Ley de Amparo, con las que establece la respuesta del inciso "c", que consideró correcta el recurrente, para advertir qué esta última menciona algunas de ellas, por lo que ambas respuestas ("a" y "c"), así como la del inciso "b", pueden ser jurídicamente correctas.

Lo anterior se corrobora, con la circunstancia de que la pregunta no fue específica sino genérica (¿Cómo se finca la competencia a favor de un Juez de Distrito para conocer de una demanda de amparo indirecto?), esto es, no es clara en razón de que no se señaló la temporalidad de la ejecución del acto reclamado y si iba a tener lugar en más de un distrito o había comenzado a ejecutarse en uno de ellos y seguía ejecutándose en otro.

La pregunta no se redactó en forma clara y precisa, por lo que cualquiera de las respuestas puede ser correcta, independientemente de la nomenclatura que maneje cada una de ellas.

Por tal motivo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al estimar fundado su agravio, determina que la pregunta debe ser calificada como correcta para el recurrente."

DÉCIMO CUARTO. Agravio infundado relativo a la pregunta 19. Conviene tener presente el texto de la pregunta, las opciones proporcionadas para darle respuesta y la justificación señalada por el Instituto de la Judicatura Federal.

- "19. (483) Si una demanda de amparo indirecto, se presenta ante un Juez de Distrito y el acto reclamado no posee una ejecución material, ¿Qué Juez de Distrito será el competente para conocer de la demanda presentada?
- a. El Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.
- b. El Juez en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada. c. Ninguna de las dos anteriores.

Justificación: Artículo 37 de la Ley de Amparo y la Contradicción de Tesis 389/2013. Consultable en la Décima Época. Registro: 2006529. Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 17/2014 (10a.), visible en la página 500, que dice: 'COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE NO REQUIERAN DE EJECUCIÓN MATERIAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)'.''

En relación a dicho reactivo, el recurrente aduce que la respuesta marcada con el **inciso a**), considerada correcta por el Instituto de la Judicatura Federal, así como la marcada con el **inciso b**), que él escogió, son correctas, pues no se señaló conforme a cuál Ley de Amparo se realizó el planteamiento. Adicionalmente, sostiene que la respuesta implica memorización de texto legal y de criterios jurisprudenciales.

Dicho agravio es **infundado**, pues del análisis de la pregunta se estima que el planteamiento central consistió en dilucidar cuál será el Juez de Distrito competente para conocer de la demanda de amparo indirecto en la que el acto reclamado no posee ejecución material, tema que sí fue señalado en el temario del concurso que ahora se califica, razón por la que el concursante debió conocerlo a profundidad el tema.

" Temario para el cuestionario escrito y examen oral.

- Amparo Indirecto
- 1. Competencia
- 2. Procedencia, improcedencia y sobreseimiento.
- 3. *[...]*"

Adicionalmente, se advierte que contrariamente a lo que afirma el recurrente no implicó la memorización del artículo 37 de la Ley de Amparo y de la jurisprudencia **1a./J. 17/2014**, y si bien la repuesta correcta tiene como sustento el criterio de éstos, lo cierto es que ello no significa, de manera alguna, que el concursante debió aprenderlos de memoria.

En efecto, de la lectura de la pregunta se advierte que para obtener la respuesta correcta no se requería la memorización del texto de la jurisprudencia citada, ya que bastaba, únicamente, tener presente el criterio sustentado en aquella.

En lo relativo al argumento de que no se señala conforme a cuál es la Ley de Amparo se realizó el planteamiento, el agravio es infundado, pues sí se hizo tal especificación, en el temario para el cuestionario, donde se señala:

" Temario para el cuestionario escrito y examen oral.

• Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <u>publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de</u> 2013. Generalidades:

1. [...]".

Por lo tanto, se estima que la respuesta marcada con el **inciso a**) sí es la única respuesta correcta, puesto que se encuentra fundada en el artículo 37 de la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, y en consecuencia, el agravio relativo al reactivo 19 resulta infundado.

Esta Segunda Sala se pronunció con similares consideraciones en la revisión administrativa **67/2015**, fallada el 13 de enero de 2016, bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán.

DÉCIMO QUINTO. Agravio infundado relativo a la pregunta 31. En primer lugar, conviene tener presente el texto de la pregunta, las opciones proporcionadas para darle respuesta y la justificación señalada por el Instituto de la Judicatura Federal.

- "31. (448) Si se señala como acto reclamado un auto dictado en unas diligencias de jurisdicción voluntaria el cual es de imposible reparación, ¿procederá la admisión de la demanda de amparo indirecto?
- a. Sí, ya que si bien por regla el amparo indirecto sólo procede contra el acto que ponga fin a la diligencia de jurisdicción voluntaria, cuando el acto sea de imposible reparación, procederá el amparo indirecto, debiendo en ambos casos respetarse el principio de definitividad.
- b. No, ya que el amparo indirecto únicamente procederá contra el acto que ponga fin a las diligencias de jurisdicción voluntaria, sin que exista alguna excepción a esta regla.
- c. Sí, ya que el amparo indirecto procederá contra los actos intermedios que afecten los derechos sustantivos del quejoso, sin necesidad de que se cumpla con el principio de definitividad.

Justificación: Jurisprudencia de la Décima Época, con registro 2003301, sustentada por la Primera Sala, de rubro: 'JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. EL AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA EL ACTO QUE PONGA FIN A LA DILIGENCIA SALVO QUE SE TRATE DE ACTOS INTERMEDIOS CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN'.''

En relación a dicho reactivo, el recurrente aduce que la respuesta marcada con el **inciso a**), considerada correcta por el Instituto de la Judicatura Federal, así como la marcada con el **inciso c**), que él escogió, son correctas, pues no se señaló conforme a cuál Ley de Amparo se realizó el planteamiento.

Del análisis de la pregunta se estima que el planteamiento central consistió en dilucidar la procedencia del juicio de amparo indirecto cuando el acto reclamado es un auto dictado en diligencias de jurisdicción voluntaria, el cual es de imposible reparación.

Dicho agravio resulta **infundado**, pues sí se hizo tal especificación, en el temario para el cuestionario, donde se señala:

" Temario para el cuestionario escrito y examen oral.

• Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <u>publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013</u>. Generalidades:

1. *[...]''*.

Además, cabe mencionar que la respuesta marcada con el inciso c), que el recurrente seleccionó, no es correcta, pues de la jurisprudencia **P./J. 37/2014**, se desprende que sí es necesario agotar los recursos previos para la procedencia del amparo indirecto, en razón de que lo que se afecta son derechos sustantivos.

La mencionada jurisprudencia es de rubro y texto siguiente:

" PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P./J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden '... los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte:'; puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos 'que afecten materialmente derechos', lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos 'derechos' afectados materialmente revistan la categoría de derechos 'sustantivos', expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual -a diferencia de los sustantivos- sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de 'imposible reparación', no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto '... aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo'; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a 'derechos sustantivos', y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza 'material' de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado -con toda razón- a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios."

Consecuentemente, por las razones expuestas, el agravio relativo al reactivo 31 es infundado.

DÉCIMO SEXTO. Agravio infundado relativo a la pregunta 43. Conviene tener presente el texto de la pregunta, las opciones proporcionadas para darle respuesta y la justificación señalada por el Instituto de la Judicatura Federal.

"43. (415) Conforme a lo previsto en el artículo 3º de la Ley de Amparo, ¿A quién corresponde vigilar que se lleve a cabo la digitalización de los expedientes en el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación?

a. A los secretarios de acuerdos de los órganos jurisdiccionales, en razón de que son funcionarios públicos investidos de fe pública.

b. Al Consejo de la Judicatura Federal, ya que en el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitirá los acuerdos generales que considere necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la Firma Electrónica. c. A los titulares de los órganos jurisdiccionales.

Justificación: En el artículo 3º de la Ley de Amparo, existe disposición expresa de que a los titulares de los órganos jurisdiccionales les corresponde vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como de los acuerdos y resoluciones o sentencias y toda la información relacionada con los expedientes en el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, en el caso de que las promociones sean presentadas de forma electrónica se procederá a su impresión para ser incorporada al expediente electrónico.''

En relación a dicho reactivo, el recurrente señala que el planteamiento es confuso.

Agrega que tanto la opción marcada con el **inciso b**), que escogió, como la señalada con el **inciso c**), considerada correcta por el Instituto de la Judicatura Federal, son acertadas, pues del artículo 3 de la Ley de Amparo, en diverso párrafo al aludido como justificación, se desprende que será el Consejo de la Judicatura Federal quien emitirá los acuerdos generales que considere necesarios para efecto de establecer bases y el funcionamiento de la firma electrónica.

Dicho agravio es **infundado**, pues del reactivo en cuestión se advierte que el planteamiento central consistió en dilucidar a quién corresponde vigilar que se lleve a cabo la digitalización de los expedientes en el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, supuesto que no es el mismo al de la firma electrónica, por lo que la apreciación del recurrente es inexacta.

Del artículo 3 de la Ley de Amparo, párrafo quinto, se desprende lo siguiente:

"Artículo 3. La Firma Electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la forma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.

[...]

[...]

Los titulares de los órganos jurisdiccionales serán los responsables de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema, o en el caso de que éstas se presenten en forma electrónica, se procederá a su impresión para ser incorporada al expediente impreso. Los secretarios de acuerdos de los órganos jurisdiccionales darán fe de que tanto en el expediente electrónico como en el impreso, sea incorporada cada promoción, documento, auto y resolución, a fin de que coincidan en su totalidad. El Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitirá los acuerdos generales que considere necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la Firma Electrónica."

De la transcripción anterior se advierte que serán los titulares de los órganos jurisdiccionales los responsables de vigilar la digitalización de los expedientes.

Además, el tema relativo a la digitalización de los expedientes sí fue especificado en el temario para el cuestionario, donde se señala:

- " Temario para el cuestionario escrito y examen oral.
 - Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013. Generalidades:
 - 1. *[...]*
 - 2. *[...]*
 - 3. *[...]*
 - 4. [...]
 - 5. [...]
 - 6. Expediente digital."

En consecuencia, por las razones antes expuestas, el agravio relativo al reactivo 43 es infundado. **DÉCIMO SÉPTIMO. Agravio infundado relativo a la pregunta 47.** En primer lugar, conviene tener presente el texto de la pregunta, las opciones proporcionadas para darle respuesta y la justificación señalada por el Instituto de la Judicatura Federal.

"47. (475) ¿Procede el recurso de inconformidad contra la resolución que declara improcedente la denuncia de repetición del acto reclamado?

- a. Sí es procedente, ya que en forma expresa así lo prevé la ley.
- b. Es procedente, porque sólo a través de él puede analizar si realmente existió o no repetición del acto reclamado.
- c. No es procedente, pues dicho recurso sólo procede cuando se declara sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado.

Justificación: Artículo 201. El recurso de inconformidad procede contra la resolución que: I. Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de esta Ley; II. Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto; III. Declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o IV. Declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad. Además existe tesis aislada de la Primera Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización son: 1ª. CCCLXXXVI/2014. No. de registro 2007929. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014. Rubro: 'RECURSO DE INCONFORMIDAD. NO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO SINO SÓLO CONTRA AQUÉLLA QUE LA DECLARA SIN MATERIA O INFUNDADA'.''

En relación a dicho reactivo el recurrente sostiene que hace alusión a cuestiones que no se relacionan con la función de Juez de Distrito, pues el recurso de inconformidad será resuelto por un Tribunal Colegiado.

Dicho agravio es **infundado**, ya que esta Segunda Sala, al resolver la revisión administrativa **64/2015**, bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, por unanimidad de cinco votos, en sesión de 20 de enero de 2016, se pronunció en torno a dicho cuestionamiento en los siguientes términos:

''Dicho agravio resulta infundado, pues del análisis del cuestionamiento, se advierte que la cuestión a dilucidar es determinar la procedencia del recurso de inconformidad, en contra la resolución que declara improcedente la denuncia de repetición de acto reclamado, el cual se comprende dentro del Título Tercero de la Ley de Amparo, relativo al cumplimiento y ejecución de sentencias, que sí fue considerado como un aspecto sujeto a cuestionarse en el temario, como se desprende de la parte relativa que establece lo siguiente:

'[...]

- h. Cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo;
- I. Autoridades a quienes se debe requerir el cumplimiento.
- II. Plazo en el que se debe cumplir con la ejecutoria de amparo.
- III. Consecuencias de que no se cumpla la ejecutoria, se cumpla en forma extemporánea, o exista exceso o defecto en el cumplimiento
- IV. Procedimiento que se debe seguir en el cumplimiento de la ejecutoria.
- V. Incidente de cumplimiento sustituto.'

Así, al versar la pregunta sobre los supuestos determinados para la procedencia del recurso de inconformidad, en relación a las resoluciones que provienen de la denuncia de repetición de acto reclamado, ello exige conocimiento sobre el cumplimiento y ejecución de las sentencias, tal y como se señala en el temario señalado, por tanto, contrario a lo que sostiene el recurrente, el reactivo en cuestión no requería memorización, por lo que debe considerarse infundado el agravio en estudio.''

Por lo tanto, por las razones expuestas, el agravio relativo al reactivo 47 es infundado.

DÉCIMO OCTAVO. Agravio infundado relativo a la pregunta 48. Conviene tener presente el texto de la pregunta, las opciones proporcionadas para darle respuesta y la justificación señalada por el Instituto de la Judicatura Federal.

- "48. (425) Una persona extraña al juicio de amparo promueve recurso de inconformidad contra la resolución que tiene por cumplida la sentencia ejecutoriada que se emitió en dicho juicio. En esta hipótesis, ¿es procedente el recurso?
- a. Es procedente, pero el recurrente solo puede combatir la ejecución o cumplimiento indebido que le afecten.
- b. Sí procede, en virtud de que si quien interpone el recurso de inconformidad no fue escuchado en el juicio, tiene el derecho de impugnar todo lo que en él se haya decidido, siempre y cuando le cause agravio.
- c. No es procedente, ya que para interponer el recurso de inconformidad sólo están legitimadas quienes tuvieron la calidad de parte en el juicio, no los terceros extraños.

Justificación: Artículo 201. El recurso de inconformidad procede contra la resolución que: I. Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de esta Ley; [...] Artículo 202. El recurso de inconformidad podrá interponerse por el quejoso o, en su caso, por el tercero interesado o el promovente de la denuncia a que se refiere el artículo 210 de esta Ley, mediante escrito presentado por conducto del órgano judicial que haya dictado la resolución impugnada, dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación. La persona extraña a juicio que resulte afectada por el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo también podrá interponer el recurso de inconformidad en los mismos

términos establecidos en el párrafo anterior, si ya había tenido conocimiento de lo actuado ante el órgano judicial de amparo; en caso contrario, el plazo de quince días se contará a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de la afectación. En cualquier caso, la persona extraña al juicio de amparo sólo podrá alegar en contra del cumplimiento o ejecución indebidos de la ejecutoria en cuanto la afecten, pero no en contra de la ejecutoria misma".

En relación a dicho reactivo, el recurrente aduce que la respuesta marcada con el **inciso c**), que él escogió, es correcta, pues es congruente con la Ley de Amparo anterior, y que al existir confusión sobre cuál era el ordenamiento aplicable, la respuesta elegida debe ser considerada válida.

Dicho agravio es **infundado**, pues sí se hizo tal especificación, de la ley aplicable en el temario para el cuestionario, donde se señala:

- " Temario para el cuestionario escrito y examen oral.
 - Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <u>publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013.</u> Generalidades:

1. *[...]*".

Además, cabe destacar que el cuestionamiento se encuentra fundado en el artículo 202 de la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, y del cual estaba obligado a conocer, dado que el cumplimiento de sentencias y la legitimación en relación a los recursos relativos son temas relacionados con la función para el cargo que concursó, puesto que versa sobre una cuestión esencial que debe conocer con precisión el aspirante a Juez de Distrito, en atención a que al contestar la pregunta de referencia tenía que hacer acopio de sus conocimientos jurídicos, lo que se traduce en un ejercicio natural de preparación y experiencia de su labor como secretario de un órgano jurisdiccional; motivo por el cual, respecto de la pregunta 48 no es posible considerar que se trata de una cuestión que implique memorización, sobre todo porque es lógico que algunas respuestas se encuentren contenidas en los fundamentos legales que cite el Consejo de la Judicatura Federal, ya que únicamente puede ser ese su sustento.

Por lo tanto, ya que el concursante escogió como respuesta correcta el **inciso c**), el agravio relativo al reactivo 48 resulta infundado. Lo anterior, sin prejuzgar sobre la posible coincidencia en las respuestas marcadas con el **inciso a**) e **inciso b**).

DÉCIMO NOVENO. Agravio fundado relativo a la pregunta 51. Conviene tener presente el texto de la pregunta, las opciones proporcionadas para darle respuesta y la justificación señalada por el Instituto de la Judicatura Federal.

- "51. (443) Cuando se solicite una medida cautelar en un juicio de naturaleza mercantil y dicha petición sea negada al promovente, ¿será correcto que el juzgador tenga como tercero interesado a la persona a la cual se pretendía dirigir la medida cautelar solicitada?
- a. Sí, atento a que la figura de tercero interesado se atribuye a la contraparte del quejoso, cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal.
- b. No, ya que al negarse la petición de conceder una medida cautelar no se afecta la esfera jurídica de la contraparte del quejoso.
- c. No, ya que el acto reclamado consiste en la negativa de conceder la medida cautelar solicitada por el quejoso, por lo cual no se advierte la existencia del destinatario de dicha medida cautelar.

Justificación: Jurisprudencia de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tesis: 1a./J. 38/2014 (10a.), con número de registro 2007053, Materia Común, de rubro: 'TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE TAL CARÁCTER EL DESTINATARIO DE UNA MEDIDA CAUTELAR, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA NEGATIVA DE OTORGARLA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCESO MERCANTIL (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 Y LEGISLACIÓN MERCANTIL PREVIA AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EL 10 DE ENERO DE 2014)'.''

En relación a dicho reactivo, el recurrente aduce que la respuesta marcada con el **inciso a**), considerada correcta por el Instituto de la Judicatura Federal, así como la marcada con el **inciso c**),

que escogió, son correctas pues el temario publicado señala que los puntos a desarrollar serán conforme a la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013.

Dicho agravio es **fundado**, pues esta Segunda Sala ya se pronunció en relación a dicho reactivo ya que al resolver la revisión administrativa **59/2015**, bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán, por unanimidad de votos, en sesión de 7 de octubre de 2015, sostuvo lo siguiente:

" En este tenor, le asiste la razón al recurrente, ya que de las partes subrayadas de la tesis de jurisprudencia previamente referida, se advierten las siguientes circunstancias:

- 1. Existe una negativa de decretar una medida cautelar durante la sustanciación de un proceso mercantil.
- 2. Ante esta situación, cuando se solicita el amparo en contra de esa decisión, el destinatario de la medida provisional que fue negada, aún no adquiere la calidad de 'contraparte del solicitante', en el procedimiento cautelar.
- 3. Se considera que no procede que el destinatario sea llamado a juicio en virtud de la negativa previamente referida no genera afectación alguna en su esfera jurídica ni tiene aún derechos que defender.
- 4. Como resultado de ello, no se le debe conferir carácter de tercero perjudicado en el juicio que se promueva contra la negativa de la medida provisional solicitada, porque el legislador no le confirió tal carácter en el procedimiento cautelar en su contra.

Así, como lo sostiene el recurrente, no sería posible considerar como correcta la respuesta del inciso b), ya que en éste se afirma que no procede tener como tercero interesado a la persona a la cual se pretendía dirigir la medida cautelar, porque por virtud de la negativa, no existió afectación en la 'esfera jurídica de la contraparte del quejoso'.

Como se ve, no se puede introducir el último elemento resaltado en el párrafo anterior, toda vez que la propia tesis de jurisprudencia hace referencia a que el destinatario de la medida provisional no ha adquirido aún la 'calidad de contraparte' en el procedimiento cautelar.

Por otra parte, el inciso 'c)' tampoco puede ser correcto, puesto que en él se indica que no se puede otorgar el carácter de tercero interesado, ya que ante la negativa de la medida cautelar solicitada, 'no se advierte la existencia del destinatario de dicha medida cautelar'.

Lo cual, como se demostró previamente es incorrecto, en virtud de que, como también se dice en la tesis sí existe un destinatario de la medida cautelar, que es la persona contra la que se solicitó, empero, no se le puede conferir el carácter de tercero perjudicado, porque el legislador no lo estipuló así en el procedimiento cautelar en su contra.

Finalmente, la respuesta contenida en el inciso 'a)' tampoco se puede considerar como correcta, en atención a que en ella se contiene un supuesto evidentemente contrario a la postura adoptada en la tesis jurisprudencial referida.

En ese tenor, al no haber una respuesta posible ante el planteamiento de la pregunta marcada con el número 51 del cuestionario escrito relativo al concurso de mérito, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que la misma se debe anular.''

En el mismo sentido se han pronunciado en las revisiones administrativas **55/2015**, **48/2015**, **28/2015**, **, 52/2015**, **39/2015** y **44/2015**.

En consecuencia, por las razones antes expuestas, el agravio relativo a la pregunta 51 es fundado.

VIGÉSIMO. Agravio fundado relativo a la pregunta 66. En primer lugar, conviene tener presente el texto de la pregunta, las opciones proporcionadas para darle respuesta y la justificación señalada por el Instituto de la Judicatura Federal.

"66. (257) Para que puedan tomarse en cuenta los medios probatorios ofrecidos en un juicio civil federal:

a. Las pruebas tienen que estar reconocidas por la ley y tener relación inmediata con los hechos

controvertidos.

- b. Las pruebas no deben contrariar la moral ni las buenas costumbres.
- c. Las pruebas deben tener relación inmediata con los hechos controvertidos.

Justificación: Código Federal de Procedimientos Civiles. Artículo 79. Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos. Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes."

En relación a dicho reactivo, el recurrente aduce que la respuesta marcada con el **inciso a**), señalada como correcta por el Instituto de la Judicatura Federal así como la marcada con el **inciso c**), que escogió, son adecuadas, pues la formulación abierta de la pregunta permite realizar una interpretación amplia, en la que no siempre todos los medios de prueba estarán expresamente reconocidos en la ley. Dicho agravio es **fundado**, pues del análisis de la pregunta se estima que el planteamiento central consistió en dilucidar cuáles son los presupuestos básicos para que las pruebas ofrecidas en un juicio civil federal puedan tomarse en cuenta, cuestionamiento que admite varias respuestas, pues incluso ninguna de las 3 aseveraciones contenidas en todos los incisos excluyen lo establecido en las otras opciones, por lo que la pregunta debe anularse.

En efecto, las opciones de respuesta marcadas con el **inciso a**) y el **inciso c**) son congruentes con el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que sirvió de justificación a la pregunta, el cual señala:

"Artículo 79. Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos. [...]"

De esta manera, al ser ambas extractos del citado artículo 79, debe considerarse correcta la opción que escogió el concursante, identificada con el **inciso c**).

VIGÉSIMO PRIMERO. Agravio infundado relativo a la pregunta 71. En primer lugar, conviene tener presente el texto de la pregunta, las opciones proporcionadas para darle respuesta y la justificación señalada por el Instituto de la Judicatura Federal.

"71. (535) De acuerdo a la jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN, diga en qué consiste el derecho a la presunción de inocencia como estándar de prueba, en términos de las siguientes alternativas:

a. La presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio se refiere a las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar.

b. La presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

c. La presunción de inocencia como estándar de prueba conlleva el deber de absolver al imputado cuando no se satisfagan requisitos mínimos para condenar al procesado.

Justificación: Época: Décima Época Registro: 2006091 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.) Página: 476. 'PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia

del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar. Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz, Secretaria: Carmen Vergara López, Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. Tesis de jurisprudencia 26/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 04 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013'."

En relación a dicho reactivo, el recurrente aduce que la respuesta marcada con el **inciso a**), elegida por él, así como la marcada con el **inciso b**), señalada por el Instituto de la Judicatura Federal, son igualmente correctas, pues contienen el mismo supuesto, siendo la respuesta oficial "más completa", pero sin que esta situación convierta en incorrecta la respuesta del **inciso a**).

Dicho agravio es **infundado**, pues del análisis de la pregunta se estima que el planteamiento central consistió en dilucidar cuáles son los presupuestos básicos para que las pruebas ofrecidas en un juicio civil federal puedan tomarse en cuenta, cuestionamiento que contrario a lo aducido por el recurrente, sí es claro y concreto.

Sirve de apoyo a lo anterior lo determinado por esta Segunda Sala al resolver la revisión administrativa **32/2015**, bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán, por unanimidad de cuatro votos, en sesión de 25 de noviembre de 2015, en los siguientes términos:

" El agravio hecho valer es <u>infundado</u>, porque no es posible considerar, como lo aduce el recurrente, que la respuesta que se identifica con la letra "c" también debe ser correcta.

En efecto, la respuesta correcta de la pregunta 71, es la que se identifica con la letra "b", sin que ello implique la memorización del criterio jurisprudencial que tiene como justificación, ya que para identificar la respuesta correcta, bastaba recordar que el principio de presunción de inocencia como estándar de prueba, tenía dos vertientes (una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de las personas; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba); en tal virtud, las respuestas que hicieren referencia a sólo una de aquéllas, no se podrían estimar como acertadas."

En consecuencia, por las razones previamente expuestas, no puede considerarse que las respuestas que contemplen solo una de las dos vertientes que se encuentran en el principio de presunción de inocencia podrán ser válidas, por lo que el agravio relativo al reactivo 71 es infundado.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Agravio infundado relativo a la pregunta 73. En primer lugar, conviene tener presente el texto de la pregunta, las opciones proporcionadas para darle respuesta y la

- "73. (555) Respecto a la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su más reciente jurisprudencia, ha dicho lo siguiente:
- a. Es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona.
- b. Es obligatoria para los jueces mexicanos siempre que el Estado Mexicano haya sido parte del litigio.
- c. Deberá armonizar con la jurisprudencia nacional, y en caso de imposible armonización, deberá aplicarse la de origen interno.

Justificación: 'JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.' Localización: [J]; 10a. Época; Pleno, Gaceta del S.J.F.; Libro 5, Abril de 2014, Tomo I; Pág. 204. P./J. 21/2014 (10a.)''

En relación a dicho reactivo, el recurrente reconoce que si bien escogió el **inciso b**), respuesta incorrecta de acuerdo al criterio del Instituto de la Judicatura Federal, aduce que las dos opciones restantes, marcadas con los **incisos a**) y c), son igualmente correctas, y por ello la pregunta debe anularse.

Señala que la justificación de la respuesta lo constituye la jurisprudencia P./J. 21/2014, de rubro: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.", emitida de la contradicción de tesis 293/2011, resuelta el 3 de septiembre de 2013, y cuya publicación se hizo el 5 de abril de 2014.

Aduce, sin embargo, que en la misma fecha y con número de tesis P./J. 20/2014, se publicó la tesis de rubro: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.", por lo que la opción marcada con el inciso c) también es correcta, porque las tesis tienen la misma fecha de publicación y fueron emanadas de la misma contradicción de tesis.

Dicho agravio resulta **infundado**, pues el concursante escogió como respuesta el **inciso b**), que contrario a las otras opciones, no puede considerarse adecuada a la pregunta, puesto que ninguna de las 2 jurisprudencias citadas tiene por válido tal argumento y por lo tanto, es incorrecta la apreciación del recurrente.

Además, cabe destacar que no le asiste razón cuando sostiene que la respuesta contenida en el inciso c) tiene como justificación la tesis de rubro: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.", pues la citada opción c) encuentra justificación en los criterios emitidos con motivo de la resolución del Varios 912/2010, fallada el 14 de julio de 2011, por lo que no es la jurisprudencia más reciente emitida por este Alto Tribunal.

VIGÉSIMO TERCERO. Agravio infundado relativo a la pregunta 91. En primer lugar, conviene tener presente el texto de la pregunta, las opciones proporcionadas para darle respuesta y la justificación señalada por el Instituto de la Judicatura Federal.

- "91. (54) El quejoso viajaba en un vehículo en el que transportaba 116 paquetes, que contenían polvo blanco (cocaína), con un peso total de 36 kilos. En el proceso penal incoado por el delito contra la salud (modalidad de transportación del narcótico), alegó el desconocimiento del narcótico transportado. ¿A quién corresponde probar su negativa?
- a. Al Ministerio Público Federal, ya que dicha negativa implicaría la falta de dolo, siendo éste un elemento que se requiere para la actualización del ilícito, quién tiene la carga de la prueba tanto del delito como la plena responsabilidad penal del inculpado.
- b. Al inculpado, pues es una afirmación el hecho que desconocía la existencia del narcótico que

transportaba, lo que es una causa de exclusión del delito.

c. Al inculpado, porque su negación implica una afirmación expresa en el sentido de que no estuvo en la posibilidad de enterarse de la existencia del enervante transportado y por tanto la falta de manifestación de voluntad para realizar dicho delito.

Justificación: Registro: 177030 Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Octubre de 2005 Tesis: 1a./J. 116/2005 Página: 181 Jurisprudencia Materia (s): Penal. 'DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE TRANSPORTACIÓN. EL DESCONOCIMIENTO, POR PARTE DEL INCULPADO, RESPECTO DEL NARCÓTICO TRANSPORTADO, NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO, SINO LA AUSENCIA DEL ELEMENTO COGNITIVO DEL DOLO. El código punitivo federal, prevé como causa de exclusión del delito, en su artículo 15, fracción VIII, inciso a), el error invencible que recaiga sobre uno de los elementos exigidos por la ley para integrar el tipo delictivo. Dicha causa de exclusión se actualiza cuando el agente del delito tiene una falsa apreciación o distorsión -error- sobre uno o más de los elementos, objetivos o normativos, del tipo penal. Debe distinguirse el error, que no implica más que un conocimiento falaz, de la ignorancia, que implica un desconocimiento total. La ignorancia supone la falta absoluta de toda representación y consiste en una entera ausencia de noción sobre un objeto determinado, mientras que error, supone una idea falsa, una representación errónea de un objeto cierto. De lo anterior que el desconocimiento del narcótico transportado, respecto del delito contra la salud en su modalidad de transportación, previsto en el artículo 194, fracción I, del Código Penal Federal, no actualice la causa de exclusión analizada, consistente en un error sobre un elemento del tipo, a saber, el objeto material, sino que únicamente denota la ignorancia respecto del mismo, lo que en su caso, daría lugar a la ausencia del dolo, al faltar el elemento cognitivo constitutivo del mismo. Por ello, para que se actualizara un error sobre el objeto material del delito, sería necesario que el sujeto activo hubiese tenido una falsa concepción sobre su esencia, esto es, que hubiese creído que el narcótico no era tal, sino cualquier otra sustancia que pudiese transportar lícitamente. De ello que no corresponda la carga de la prueba de dicho desconocimiento al inculpado, lo que sí acontecería de actualizar éste una causa de exclusión del delito, atento al principio de que quien afirma está obligado a probar'."

En relación a dicho reactivo, el recurrente aduce que la lógica y la dogmática jurídica contrarían la respuesta señalada como correcta por el Instituto de la Judicatura Federal, marcada con el **inciso a**). Justifica su argumento señalando que la negativa del detenido [es decir, el desconocimiento del narcótico transportado] implica falta de dolo, que es un elemento del delito, y por lo tanto, no hay conducta; de ahí que al inculpado le corresponde demostrar su afirmación.

Sostiene que el reactivo contiene 2 respuestas válidas, las marcadas con el **inciso a**) y el **inciso b**), siendo esta última la que él eligió, pues de responderse con base a memorización de jurisprudencia, el criterio sería exactamente aplicable al reactivo, pero que de responderse con los conocimientos en la dogmática penal, se estaría privilegiando la idoneidad de los concursantes.

Dicho agravio es **infundado**, ya que esta Segunda Sala, al resolver la revisión administrativa **67/2015**, bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán por unanimidad de cinco votos, en sesión de 13 de enero de 2016, se pronunció en torno a dicho cuestionamiento en los siguientes términos:

" Se estima que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que la tesis de jurisprudencia que cita el Consejo de la Judicatura Federal como fundamento para la respuesta del reactivo que se analiza, es clara y no deja lugar a dudas que la respuesta correcta es la marcada con la letra 'a'.

Lo anterior es así porque de los argumentos que conforman el criterio jurisprudencial es posible observar que se sustentan en el principio general de derecho relativo a que 'el que niega no está obligado a probar'; por tanto, en el supuesto de la pregunta, de ninguna manera le corresponde la carga de la prueba al inculpado porque éste simplemente negó conocer que transportaba droga.

Así las cosas, con el método de exclusión, se arriba a que la única respuesta correcta podía ser la marcada con el inciso a), toda vez que las demás arrojan la carga de la prueba al inculpado, lo cual, como se vio, no es posible en el caso cuestionado.''

Consecuentemente, por las razones antes expuestas, el agravio relativo al reactivo 91 es infundado.

VIGÉSIMO CUARTO. Calificación del recurrente. Según las constancias remitidas por el Consejo de la Judicatura Federal, el recurrente obtuvo en la primera etapa del certamen una calificación de **80** sobre **100** reactivos válidos posibles.

A dicha calificación se le debe sumar 2 puntos más correspondientes a las preguntas 17 y 66, de

conformidad a lo establecido en los considerandos **décimo tercero** y **vigésimo** de la presente ejecutoria, con lo que obtendría una calificación de **82 reactivos**.

Aunado a ello, al ser anulada la pregunta **51** de conformidad a lo establecido en el considerando **décimo noveno** de la presente resolución, cada pregunta adquiere un valor de **1.010101** como resultado de dividir 100, equivalente a la calificación máxima, entre los **99 reactivos válidos.**

Ahora, para obtener el puntaje final del cuestionario, debe multiplicarse la calificación obtenida, que en el caso fue de **82 reactivos** por el valor que tiene cada pregunta que es de **1.010101**, lo que da como resultado final **82.828282 puntos.**

1

Lo anterior se ejemplifica en el siguiente cuadro:

Número de preguntas del examen 100

Calificación aprobatoria según convocatoria 85 puntos o más

Valor de cada pregunta 1 punto

Preguntas anuladas por estar mal planteadas

Nuevas preguntas válidas 100 - 1 = 99

Nuevo valor de cada pregunta 100/99 = 1.010101 puntos

Preguntas mal calificadas 2

Preguntas contestadas correctamente antes de la 80

revisión

Más preguntas mal calificadas 80 + 2 = 82 Nueva calificación 82.828282

Ahora, no obstante que resultaron fundados 3 de los agravios planteados, la calificación de **82.828282** a la que aspira no es suficiente para acceder a la siguiente etapa, ya que la calificación mínima para acceder a ésta es de 85, tal y como se desprende del Punto Noveno de la Convocatoria para participar en el Vigésimo Primer Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito de Competencia Mixta, que establece lo siguiente:

"NOVENO. De conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 5 del Acuerdo General 22/2014, pasarán a la segunda etapa del concurso, en sus dos fases, quienes hayan obtenido las ochenta más altas calificaciones aprobatorias, que no podrán ser menor a ochenta y cinco puntos. Cuando el número de aspirantes rebase las ochenta más altas calificaciones de ochenta y cinco puntos o más, con fundamento en los artículos 114, fracción II, párrafo cuarto, de la Ley, y 28 del Acuerdo General 22/2014 que regula el concurso de mérito, considerará, para efectos de desempate.

I. Acciones afirmativas en materia de equidad;

II. Experiencia en la o las materias competencia de la categoría de juez concursada; y,

II. Antigüedad en las categorías de carrera judicial a que se refieren las fracciones III a IX de la Ley."

Consecuentemente, debe declararse infundada la presente revisión administrativa.

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve: **ÚNICO.** Es infundada la revisión administrativa **19/2015**, a que este expediente se refiere. Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sala por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Alberto Pérez Dayán.

Firman el Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE:

MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN PONENTE

MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS SECRETARIO DE ACUERDOS:

LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en el artículo 3°, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

AVA/mrrh

TEMA:

INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE: 1. EL CUESTIONARIO CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA ETAPA DEL CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN, APLICADO EL 20 DE MARZO DE 2015, POR EL INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL; 2. EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN EN EL ALUDIDO CONCURSO, ESPECÍFICAMENTE, LA CALIFICACIÓN DE 80 PUNTOS QUE APARECIÓ EN LAS PANTALLAS DE RESULTADOS Y QUE AL PARECER LE FUE OTORGADA CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DEL CUESTIONARIO CORRESPONDIENTE. PUBLICADO EN SU OPORTUNIDAD EN LA PÁGINA DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL, BASADO EN EL BANCO DE PREGUNTAS CON QUE CUENTA EL MISMO; 3. LA LISTA DE PARTICIPANTES QUE EN EL MULTICITADO CONCURSO, PASAN A LA SEGUNDA ETAPA FASE 1, RELATIVA AL EXAMEN PRÁCTICO, APROBADA POR LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE O POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, Y EN LA CUAL NO SE ENCUENTRA INCLUIDO; 4. TEMARIO PARA EL CUESTIONARIO ESCRITO DEL ALUDIDO CONCURSO; 5. CONVOCATORIA A TAL CONCURSO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ENERO DE 2015, EN ESPECIFICO LOS PUNTOS NOVENO Y DÉCIMO PRIMERO; 6. ACUERDO GENERAL 22/2014, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE AL PROCEDIMIENTO Y LINEAMIENTOS GENERALES PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO EN SUS DISTINTAS ESPECIALIDADES, MEDIANTE CONCURSOS INTERNOS DE OPOSICIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE JULIO DE 2014, EN ESPECIFICO LOS NUMERALES 5, 21, 25, 26 Y 28 JOVTEAL

PUNTO RESOLUTIVO:

27/01/2016

• ES INFUNDADA LA REVISIÓN ADMINISTRATIVA.

VOTACIÓN:

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS - Voto a favor

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS - Voto a favor

ALBERTO PÉREZ DAYÁN - Voto a favor

EDUARDO MEDINA MORA I. - Voto a favor

JAVIER LAYNEZ POTISEK - Voto a favor